

LL. G., M. P. c/ M. , A. F. S / *Ejecución de sentencia en los autos: "LL. G., M. P. C/ M. , A. F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "AF - M. , A. F. y LL. G., Ma (XXXXXX/2018)

Puerto Madryn, abril de 2019

Por contestada la vista conferida a fs. 159.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que a fs. 48/50 la Sra. M. P. LL. G. en representación de sus hijos menores de edad S. y S. M. LL., promueve ejecución del convenio alimentario homologado en los autos: "LL. G., M. P. C/ M. , A. F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "AF - M. , A. F. y LL. G., M. P. S / Homologación de convenio" (expte. XXX/2013)" (Expte. XXXX/2016) contra el progenitor de sus hijos, Sr. A. F. M. , correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre 2018, por un monto de \$ 53.269,50. Que a fs. 51/52 se tiene por promovida la ejecución instada y se corre traslado de la liquidación al Sr. M. , intimándolo de pago por la suma resultante. Que a fs. 61 se ordena, a pedido de la ejecutante, trabar embargo preventivo sobre el vehículo del Sr. M. , Dominio XXXXXX, por la suma reclamada con más la de \$ 10.000 para responder a intereses y costas, lo que se acredita en autos con el informe del Registro de la Propiedad automotor de fs. 74. Que a fs.

65 se presenta el ejecutado solicitando el rechazo de la ejecución, por las circunstancias a las que me remito por razones de brevedad. En síntesis, alega haber sido desvinculado de la empresa para la cual laboraba al momento de la celebración del acuerdo, que se encuentra desempleado y que actualmente no cuenta con posibilidad de prestar alimentos sin afectar sus propias necesidades, alegando además que los hijos permanecen la misma cantidad de tiempo con él que con la progenitora. Que a fs. 84 se aprueba la liquidación practicada por la ejecutante, por la suma de \$ 53.269,50. Que a fs. 94 surge la respuesta de empresa Mastellone Hnos S.A. a un oficio librado de oficio por este juzgado, en la que se informa que el Sr. M. recibió en concepto de indemnización por la extinción laboral, la suma de \$ 2.994.953,62, obrando a fs. 100/107 detalle de movimientos bancarios, de donde

surge -en lo que aquí resulta relevante-, la compra de moneda extranjera por \$ 2.497.972, y un débito por \$ 100.000. Que a fs. 111 la ejecutante amplía

liquidación por los períodos de diciembre 2018, enero y febrero de 2019, lo que asciende a la suma de \$ 53.784,60, de la que se corre traslado al ejecutado, sin que medie impugnación. Que a fs. 115 el Sr. M. petitiona la suspensión de la presente ejecución por haber iniciado demanda de alimentos con la Sra. LL. G.y contra otros parientes, por tratarse de una modificación del acuerdo que por el presente se ejecuta, petición que fue rechazada a fs. 117. Que a fs. 122 se dicta providencia de fecha 13.03.19 mediante la cual se aprueba la liquidación practicada a fs. 110, se transforma en definitivo el embargo preventivo oportunamente trabado, y se decreta la subasta del bien automotor registrado a nombre del ejecutado, designándose seguidamente martillero para llevar a cabo el acto. Que a fs. 132 el Sr. M. efectúa una propuesta de pago, de la cual se corre traslado a la accionante, rechazándola, solicitando además se avance con la subasta del vehículo. Que a fs. 139/140 el ejecutado acredita haber abonado a la accionante, en fecha 26.03.19 la suma de \$ 63.800, que responde al monto por el cual se trabó embargo en su rodado, y petitiona su levantamiento. Que a fs. 141 se aclara que existen dos liquidaciones aprobadas (a fs. 84 y 122) por un total de \$ 107.054 habiendo abonado el ejecutado la suma de \$ 63.800, y se autoriza el secuestro del vehículo con motivo de la subasta decretada, rechazándose en consecuencia el levantamiento del embargo pretendido por el accionado. Que a fs. 145 el Sr. M. acredita un pago por la suma de \$ 43.255, lo cual, sumado al pago realizado con anterioridad, totaliza las sumas reclamadas en la presente ejecución y solicita se levante el embargo trabado sobre su bien automotor. Que a fs. 146 ante los pagos realizados se suspende la subasta del vehículo y a fs. 147 se corre traslado a la accionante del pedido de levantamiento de embargo. Que a fs. 151 la Sra. LL. G.manifiesta que el Sr. M. continúa sin cumplir con el pago de la cuota alimentaria, ampliando la liquidación por el período correspondiente al mes de marzo de 2019 por la suma de \$ 17.503,20, y a fs. 156 se opone al levantamiento del embargo pretendido por

considerar que es el único bien registrado a nombre del ejecutado y dada la renuencia en el pago a pesar de haber cobrado una indemnización cercana a los tres millones de pesos. Que a fs. 157/158 el Sr. M. acredita que con fecha 08.04.19 efectuó el pago de la suma de \$ 17.510, y a fs. 160/161 acredita el pago

de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del corriente año, reiterando en sus dos presentaciones la petición de levantamiento de embargo. Que a fs. 159 se corre vista a la Asesoría de la petición de levantamiento de embargo pretendido por el ejecutado, contestándola a fs. 162, dictaminando que debe rechazarse la petición por considerar que el Sr. M. no demuestra voluntad de cumplir con su obligación alimentaria y el levantamiento del embargo dejaría desprotegidos a S. y S. frente a un nuevo incumplimiento. Ahora bien, previo a todo debo señalar que el propósito esencial de la cuota alimentaria es satisfacer las necesidades del alimentado por lo que dicha prestación es independiente de toda concepción patrimonial y por tanto resulta indispensable que se abone en tiempo oportuno para que cumpla su finalidad tuitiva. También, que tengo en cuenta que el ejecutado inició expedientes conexos a la presente ejecución, “ M. , A. F. C/ LL. G., M. P. S/ Incidente de cese de cuota Alimentaria en autos “LL. G., M. P. C/ M. , A. F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria ... (expte. XXXX/2016)” (expte. 882/2018) y “ M. , A. F. c/ LL. G., M. P. S / *Alimentos a los hijos” (expte. 202/2019), no obstante lo cual debo aclarar que hasta tanto no se resuelva la cuestión de fondo en esos procesos o se dicte una medida cautelar que modifique la cuota acordada oportunamente por las partes en los autos “LL. G., M. P. C/ M. , A. F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos “AF - M. , A. F. LL. G., M. P. S / Homologación de convenio” (expte. XXX/2013)”(Expte. XXXX/2016) que dieron origen al presente, se encuentra plenamente vigente y debe ser cumplida por el alimentante. Es que ésta es indispensable para asegurar la subsistencia de S. y S.. En este sentido, se ha dicho que: “... De manera tal que, teniendo en cuenta la índole de la prestación, es menester que en tanto no se dicte un pronunciamiento que haga mérito a la pretensión del actor, el derecho alimentario debe anteponerse a cualquier elucubración, garantizándose la percepción plena

de las erogaciones convenidas.-Así las cosas, tengo para mí que pretender asegurar mediante la vía cautelar una posible sentencia a favor del actor, llevaría a una desnaturalización del carácter asistencial de la prestación alimentaria. Una medida asegurativa de la eventual sentencia estimatoria de la pretensión del alimentante, como la controvertida en autos, no puede llevar al extremo de desvirtuar la esencia del derecho alimentario.- A la luz de lo expuesto, meritúo

que poco valdría a la Sra. E., percibir conjuntamente la suma de las cuotas alimentarias. No se encuentra en disputa la obtención de una ventaja patrimonial. Antes bien, la prestación resulta un medio indispensable para la subsistencia de la alimentada. Urge entonces, que el pago de las cuotas se efectivice en los períodos convenidos, porque es allí donde cumple su finalidad tuitiva, para hacer frente a las necesidades de la Sra. E.- Respecto del carácter asistencial de los alimentos se ha dicho "no obstante que la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria correlativas no tienen un objeto o finalidad de esa índole; es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado el vínculo obligacional alimentario en la relación de familia..., su finalidad es permitir al alimentista, cónyuge o pariente, satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que, concretamente, en estos casos cabe afirmar que la obligación alimentaria tiene carácter asistencial.- Por ello, quedaría desnaturalizado el carácter alimentario si la percepción de las cuotas no se efectivizara en forma concomitante a las necesidades que deben cubrirse." (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE TIERRA DEL FUEGO. Citar: elDial.com - TF40B). Dicho esto, cabe referirme a los requisitos necesarios en materia de aseguramiento de bienes para cubrir las futuras cuotas alimentarias, en atención al planteo que me cabe resolver en esta oportunidad. Se ha expresado que "puede decretarse la traba de embargo en garantía de la percepción de cuotas alimentarias futuras cuando las circunstancias particulares del caso permitan inferir que no mediará cumplimiento voluntario por parte del deudor, sea por haber incumplido reiteradamente el pago de cuotas alimentarias anteriores ya establecidas, sea por que ha procedido al ocultamiento de bienes o ha intentado insolventarse o ausentarse del país, o cuando por cualquier motivo pueda suponerse fundadamente que el cumplimiento forzado de la condena podría tornarse imposible. Pero para admitir el embargo por cuotas futuras, se da como presupuesto la existencia de condena al pago de una prestación alimentara.

(R.N° 544.025 – B. O. M. M. c/ A. M. E. A. s/ medidas precautorias" del 29/12/09). Ahora bien, bajo la órbita de la nueva normativa vigente en la materia, puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos

futuros, provisionales, definitivos o convenidos (art.550 CCyC). Y es así que se habilita su procedencia aún en los casos en que el deudor no haya incurrido en reiterados incumplimientos respecto de las prestaciones ya devengadas. De modo tal que dada la naturaleza asistencial y urgente de la cuota alimentaria y el carácter provisional de las medidas cautelares, corresponde admitirlas para garantizar la percepción de alimentos futuros, cuando pueda inferirse que existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota. A la luz de los principios expuestos, tras un análisis somero de las manifestaciones formuladas por la peticionante, dentro del grado de provisionalidad con que debe ser ponderado todo lo atinente al otorgamiento de medidas cautelares, se concluye que deben tenerse por configurados en el caso los presupuestos que autorizan el embargo solicitado por la actora, -esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, razón por la cual la decisión apelada será confirmada.(arts.209 y 212 inc.3) del CPCC)”. (Poder Judicial de la Nación, Cámara Civil- Sala B, Expte. 79251/2017, febrero de 2019. “N., M. P c/ S., D. H. s/ Medidas Precautorias – Familia). El CCyC ha plasmado en diversos artículos la preocupación del sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para los niños, como por ejemplo los arts. 550, 551, 552 y 553 de ese cuerpo legal. Particularmente, en relación a las acciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de las cuotas alimentarias, el art. 553 del CCyC admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. De las constancias de autos, surge evidente que el Sr. M. incumplió con el pago de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos, aun habiendo sido intimado desde la jurisdicción al pago de la deuda, y pese a haberse rechazado expresamente su petición de suspensión de esta ejecución, y sólo se avino al cumplimiento de su deber alimentario cuando se decretó en estos autos la subasta de su vehículo, y canceló el saldo de la deuda una vez ordenado el secuestro del bien. Los pagos que le siguieron correspondientes a los períodos de marzo y abril del corriente año, evidencian que respondieron también a la intimación de la ejecutante y a la intención del deudor de que se proceda al levantamiento del embargo sobre su bien registrable. Lo que resulta por demás reprochable es que, a pesar de haber alegado el ejecutado

encontrarse desempleado e imposibilitado de responder a su deber alimentario –lo que, adelanto, no puede justificarse en el marco de este proceso ejecutivo-, lo cierto es que quedó demostrado aquí que el Sr. M. percibió en el mes de junio del año 2018 una indemnización cercana a los \$ 3.000.000 y aún así se abstrajo de la obligación alimentaria que pesa a su cargo. Su conducta resultó abusiva y contraria a la buena fe. La conducta remisa del demandado la encuentro corroborada con las constancias del expediente y la insistencia del deudor en el levantamiento del embargo de su vehículo hacen presumir que en un futuro podría tonarse imposible el cumplimiento de la prestación alimentaria establecida, teniendo en consideración que no cuenta en la actualidad con empleo registrable ni otros bienes que puedan responder eventualmente a nuevos incumplimientos, en caso de enajenar el vehículo una vez levantado el embargo. Que demostrado en autos la eficacia del embargo trabado y de los actos llevados adelante en miras a la subasta del vehículo, pues la medida evidentemente ha tenido el poder de disuadir al alimentante renuente. La Convención de los Derechos del Niño, además de imponer la aplicación del principio del interés superior del niño como consideración primordial en todas las decisiones concernientes a ellos, de plasmar que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que los progenitores tiene la responsabilidad primordial de proporcional dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, expresamente el art. 27 inc. 4) establece que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, lo que se vincula directamente con la tutela judicial efectiva. “Al regularse los deberes y derechos correspondientes a los progenitores, específicamente en lo que respecta a las obligaciones por alimentos que aquéllos tienen a su cargo, el Código Civil y Comercial, en su artículo 670, establece que las disposiciones relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos, motivo por el cual, ante el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, el juez puede imponer al responsable, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, conforme estipula el artículo 553 de dicho cuerpo normativo (arts. 553, 670, C.C.C.N).” ... “El artículo en cuestión –art. 553, CCCN-

se condice con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto tiende a lograr que se garanticen aquellas responsabilidades propias de los progenitores en lo que respecta a la crianza, desarrollo y la protección de los intereses superiores de los niños, dado su carácter de conminatorio al cumplimiento de lo que es debido (arts. 18, 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, 553, CCCN)." ... "...en el caso, debe primar el interés superior del niño por sobre el interés del accionado a transitar fuera del país, derecho que puede verse postergado válidamente, si con ello se privilegia el interés superior al cual se hiciera mención (conf. arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 553, 670, CCCN)." (Expte. N° 124106 - "E., E. L. c/ M., P. M. s/ tenencia de hijos" - CÁMARA DE APELACIONES DE LA PLATA (Buenos Aires) – SALA SEGUNDA - 14/03/2019. elDial.com - AAB1C2 Publicado el 05/04/2019). Por otro lado, considero que el incumplimiento de la cuota alimentaria configura también, además de la violación de un derecho de los niños, un supuesto de violencia de género. Pues el art. 4 de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales indica que: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público, como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal..." A su turno, el art. 5°, define a la violencia económica y patrimonial como la que se dirige a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, como la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para una vida digna. A nivel provincial, la violencia económica está regulada por el art. 4 de la Ley XV N° 12. Se ha dicho que: "...Es que si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión

o subordinación de las mujeres" (M. , Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107). Comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fé) en el marco de la causa caratulada "J. s/Aumento cuota alimentaria", en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que " ...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad". Es que ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que a más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica". "C. B. E. C/P. G. E. S/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - JUZGADO DE FAMILIA Nº 5 DE CIPOLLETTI (Río Negro) – 28/08/2018 (Sentencia firme). Publicado el 18/12/2018. elDial.com - AAAE41). En definitiva, estimo que el incumplimiento de la cuota alimentaria de los hijos implica una afectación al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de la ejecutante, lo que constituye violencia económica en los términos de las normas vigentes sobre protección integral de las mujeres. Máxime, considerando que el ejecutado contaba con los recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones alimentarias tal como quedó acreditado en autos (fs. 94 y 100/107), empujando a la progenitora de sus hijos a recurrir a la jurisdicción y esperar meses para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria vigente. Todo lo expuesto me lleva a la convicción de que debe sostenerse el embargo preventivo trabado en autos cuya constancia luce a fs. 74, para compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria de sus hijos en debido tiempo y forma, toda vez que los reiterados incumplimientos anteriores del accionado permiten suponer que hay riesgo de que incurra en nuevos incumplimientos, así como también que pueda insolentarse mediante la enajenación u ocultamiento del único bien que se le

conoce, tornando así imposible el cumplimiento forzado de su obligación en el futuro. Estimo que conforme a los antecedentes de autos, resulta una medida razonable para mantener la debida protección de los beneficiarios de los alimentos. Ello, hasta tanto se encuentre debidamente garantizada la percepción de cuotas alimentarias futuras para S. y S.. Reitero, la medida encuentra basamento en la Convención de los Derechos del Niño, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la contra la mujer, la Ley de Violencia de género 26.485, Ley XV N° 12, y arts. 550 y 553 del CCyC. Es así que, considerando el interés superior de S. y S., entendido éste como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías, que pasa actualmente por asegurarles la efectiva percepción en tiempo y forma de las cuotas alimentarias establecidas a su favor, se rechazará la petición del ejecutado de fs. 158 y 161. En cuanto a las costas, tanto por los trámites de la ejecución instada como por la incidencia planteada que por la presente se resuelve, serán impuestas al vencido por aplicación de la regla impuesta por el art. 73 del CPCyC y los principios que rigen en materia alimentaria. En relación a los honorarios, tratándose de una cuestión de familia, aplicaré las pautas del art. 5° de la ley XIII N° 4, correspondiendo valorar la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventila y trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta los mínimos establecidos en el art. 7 y lo dispuesto en los arts. 6 bis, 29 y concordantes de la Ley XIII N° 4. Por lo expuesto, y considerando la vista de la Asesoría de Familia de fs. 162;

RESUELVO: 1°) Rechazar el pedido de levantamiento de embargo trabado (conf. fs. 74) sobre el vehículo Citroen Picasso C4 2.0 Dominio XXXXXX de titularidad del Sr. A. F. M. , en esta oportunidad. 2°) Imponer las costas de la presente ejecución y la incidencia planteada, a cargo del Sr. A. F. M. . Regular los honorarios de la Ab. B. N. D. en 10 (diez) jus y los de la Ab. M. G. M. , en 8 (ocho) jus, al valor vigente al momento del presente decisorio. 3°) Regístrese, Notifíquese a las partes personal o digitalmente, y a la Asesoría de Familia en su público despacho.

Auto Interlocutorio Registrado bajo el Nro...../2019 (SI).